

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 23 de mayo de 2023. Contiene tres (3) archivos adjuntos en PDF incluyendo el acta de reparto. A Despacho, 13 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00223 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Itaú Colombia S.A
Demandado	Carlos Edwin Blandón Ospina.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 0711.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Sírvase ampliar el hecho segundo, en cuanto a informar uno por uno, que tipo de productos son que se manifiestan se pretenden ejecutar con el pagaré Nro. 009005500698 del día 19 de agosto de 2021.
- También se aclarará en el mismo hecho, a que concepto corresponde el valor manifestado y que se pretende cobrar por \$11.482.245, ya que no se especifica si es a intereses y a que tipo de interés, u otro concepto; y en caso de corresponder a intereses, deberá informar el tipo de interés, los periodos en que se causaron, la tasa en la que fueron liquidados, y si los mismos fueron pactados en el pagaré o en la carta de instrucciones.
- Sírvase ampliar el hecho tercero, en cuanto a informar que tipo de producto es al que se refiere con el número 5515301838092, el cual se pretende ejecutar con el pagaré 153-10021497 del 27 de enero de 2015, y si la tasa de interés manifestada en el mismo hecho fue pactada en el pagaré o en la carta de instrucciones.
- Deberá la parte demandante ampliar y aclarar el hecho cuarto, informando que relación tiene el pagaré Nro. 153-10021497, con la garantía hipotecaria sustentada en la escritura pública Nro. 844 del 28 de febrero de 2013, la hipoteca constituida mediante dicha escritura pública se realizó en favor de Bancolombia, sociedad que no es la aquí demandante.
- Sírvase aclarar y ampliar el hecho quinto al despacho, especificando mediante que acto realiza la presunta cesión de derechos hipotecarios, con Bancolombia S.A como cedente, y como cesionario el Banco Itau Colombia S.A, aquí demandante, y las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se habria realizado dicha negociación.
- Sírvase informar a esta judicatura, por qué en la nota de cesión aportada se indica que la representante legal de la sociedad cedente Bancolombia S.A, es la señora

Magdalena Londoño Gaitán, y en la escritura pública de dicha cesión figura como representante legal de la sociedad cedente la señora Olga Beatriz Hoyos Muñoz, que es quien firmaría dicho documento de cesión en nombre de esa sociedad.

- Deberá indicar a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes que se manifiestan en el hecho sexto, y si los mismos fueron pactados en el pagaré o en la carta de instrucciones.
- Sírvasse aclarar al despacho, si los valore en dinero con los que fueron llenados los pagarés, corresponden solo al capital de las presuntas deudas, o si estarían incluidos otros cobros; los cuales, de ser positiva la respuesta, deberán ser discriminados, indicando por qué conceptos; y en caso de cobro de algún tipo de interés, se informará la tasa utilizada con la que fueron liquidados dichos intereses.

ii). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, de que la señora Magdalena Londoño Gaitán, o la señora Olga Beatriz Hoyos Muñoz, al momento de suscribir la escritura pública que protocoliza el contrato de garantía hipotecaria Nro. 844 del 28 de febrero de 2013 ante la notaría 25 de Medellín, contaba(n) con la(s) calidad(es) para actuar en representación legal de la sociedad presuntamente cedente Bancolombia S.A.

iii). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, de que la escritura pública Nro. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría 25 de Medellín, que protocoliza el contrato de garantía hipotecaria, fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la hipoteca, a favor de la sociedad hoy demandante.

iv). Deberá la parte demandante manifestar la cuantía total en la cual estima la presente demanda ejecutiva, toda vez que en el acápite de la cuantía no se evidencia un estimado total; lo cual es necesario para efectos de determinar la competencia del despacho para adelantar el litigio.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la apoderada judicial. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos para dicho propósito. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

vi). En caso de querer realizar la notificación al demandado por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, previo al envío de la notificación, allegará solicitud en tal sentido afirmando **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° de la ley 2213 de 2022).

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

viii). Sírvasse aportar con el escrito de la demanda, el número de identificación de la apoderada judicial que pretende representar los intereses de la parte demandante; lo anterior, por cuanto no se evidencia en el escrito de la demanda dicho número de identificación, cédula de ciudadanía, lo cual es indispensable para verificar su identidad y la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada demandante.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **María Pilar Rodríguez Acosta**, presuntamente portadora de la tarjeta profesional N° 121.682 del C. S. de la J., hasta tanto no se cumpla con lo solicitado en el numeral VIII de este escrito.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>091</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
